Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municpal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2015-00111**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**CARLOS ABEL GUERRERO RIVERA**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 16 de diciembre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c096445c252652480f833795fbd159074bea280eb9d6f2b3bd93f282a5b9d5d1
Documento generado en 20/05/2021 03:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2015-00145**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**ALBERTO FLOREZ ROJAS y GRISELDINA FLOREZ PALLARES**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 22 de enero de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2016.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6dfbc9b8b03e9a7a8fbf26ef609784b7a72124370d94c6c05993e47e5254d7c
Documento generado en 20/05/2021 03:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2015-00156**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**ONEIDA PEDROZA RINCON**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 13 de abril de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 1 de marzo de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a8e1de2347c670d35df8e545b2d4c1ba9762f51f7c4e0ed3ce808c8fde8b8a4
Documento generado en 20/05/2021 03:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2016-00023**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**ROSALBA ESTRADA PEINADO y JORGE ESTRADA**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 24 de junio de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

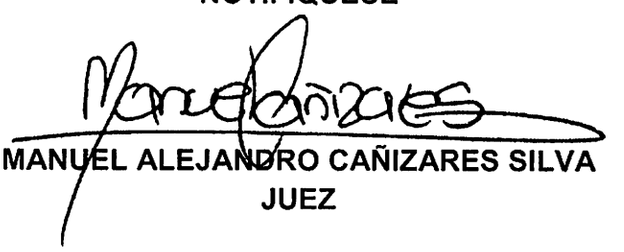

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6897e5a46089dd275f7166e565eb38182eda99795771dd69df802aaaf9b47af1
Documento generado en 20/05/2021 03:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2016-00024**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**SAID SEPULVEDA ROPERO**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 12 de julio de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

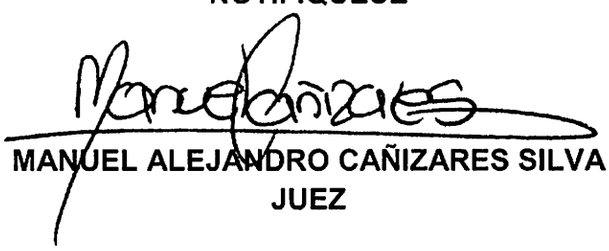

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87128812a339b603238438cc62aac5fc4ae45899992f0239ae9ad787abf96f3d
Documento generado en 20/05/2021 03:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2017-00003**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**LUIS EDUARDO DURAN REYES**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 24 de marzo de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 21 de noviembre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5636d3155b5e282b2d1eb6fe58baf5b01803a9e0426b0eefd9acbf6134f837c1
Documento generado en 20/05/2021 03:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2017-00049**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**NERGI QUINTERO PORTILLO**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 29 de agosto de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 22 de julio de 2020.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

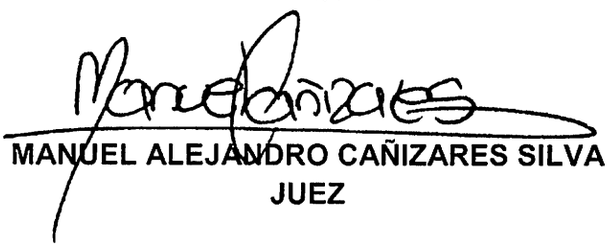

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2664833aef0bba83d3cd1573549278c9f76f2ba57b049f09614d5d30b9862bd
Documento generado en 20/05/2021 03:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2017-00085**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**LIBARDO DURAN SANJUAN**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 29 septiembre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 28 de julio de 2020.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fca7f2851590b7cc41720c38155fd3d807e5a69045a4555ffd04aa176c81b357
Documento generado en 20/05/2021 03:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2017-00106**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**JESUS EVELIO PEREIRA RUEDAS**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 8 de noviembre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

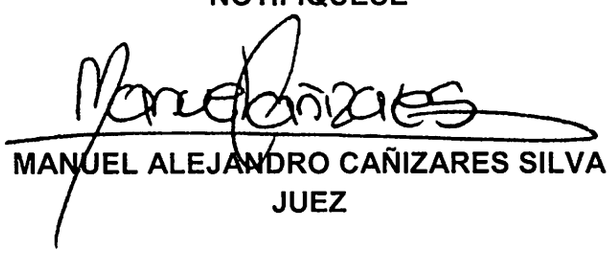

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
434583846aa81f4828d6a17092bdcbc9c1aa0411d67e46d6db05701a5bdedebc
Documento generado en 20/05/2021 03:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2017-00119**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**CARLOS RAMON CORONEL BAYONA y JAVIER DEL CARMEN PINO QUINTERO**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de septiembre de 2020.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 11 de octubre de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a

órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4c14b5344c4c9c0ce2203bda42d337cab75765cd61f94a9991eeed00799f8ee
Documento generado en 20/05/2021 03:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municpal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2018-00010**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**GLENIS JUDITH POLO VARGAS**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 18 de julio de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86f235433015b53d1bfe19976cabc213b265114951b4725cf8bc518a96b7f171
Documento generado en 20/05/2021 03:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2018-00034**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**JORGE SANTIAGO RODRIGUEZ**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 22 de agosto de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 21 de octubre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

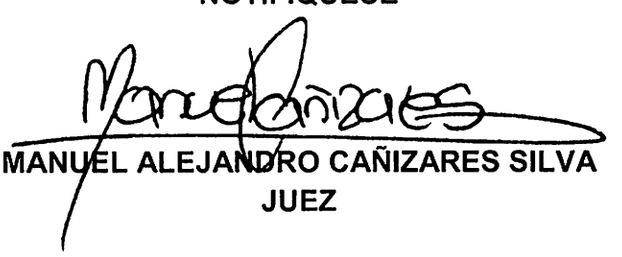

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f7e0d637a3511d3a45241f105b0b1f0ecd3a745b8f08e996e05563444b2f68e
Documento generado en 20/05/2021 03:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municpal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2018-00050**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**JONATHAN SANTIAGO FRANCO y GUSTAVO DELGADO ALVAREZ**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 22 de agosto de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 22 de julio de 2020.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae672a9b52ba605d2fd2506664f6f893e7cf6c1c89ba1f1a7366fc3f5c89128f
Documento generado en 20/05/2021 03:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municpal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2018-00076**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**EDWIN MANUEL DIAZ PEREA**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 16 de octubre de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

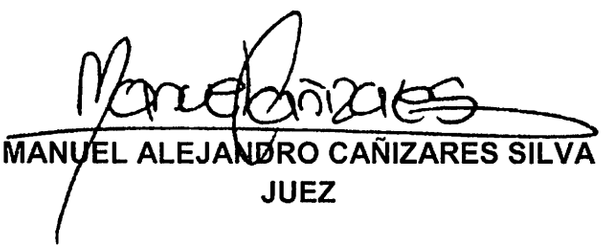

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41c62c143fd1f007b5d4ec42c52982aa8b2be60cb962ae77aec413fe9e195c2c
Documento generado en 20/05/2021 03:09:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2018-00126**-00
Ejecutante	**CREZCAMOS S.A.**
Ejecutado	**ARISMED PALLARES CORONEL**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **CREZCAMOS S.A.** en contra de **ARISMED PALLARES CORONEL.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

El CREZCAMOS S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de ARISMED PALLARES CORONEL, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 1091659076, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.986.682.oo), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 28 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante CREZCAMOS S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.986.682.oo), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 28 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, ARISMED PALLARES CORONEL, aceptó a favor del CREZCAMOS S.A., las obligaciones contenidas en (01) pagare ante referenciado, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO radicado 2018-00360 seguido por el señor WILMER CASTRO

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

URIBE en contra de ARISMED PALLARES CORONEL, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Despacho dispuso librar orden de pago contra ARISMED PALLARES CORONEL ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 13 - 14 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO radicado 2018-00360 seguido por el señor WILMER CASTRO URIBE en contra de ARISMED PALLARES CORONEL, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal Alfa Mensajes, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado ARISMED PALLARES CORONEL, documentos con fecha de recibido del 28 de abril de 2021, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el CREZCAMOS S.A., en contra de ARISMED PALLARES CORONEL, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ARISMED PALLARES CORONEL a favor del CREZCAMOS S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...*".

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devis Echandia, H. Compendio de derecho procesal, Teoria general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.

perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 618 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...".*

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

---

[5] Art. 430 del Código General del Proceso.
[6] AC8620-2017, Radicación Nº. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 1091659076, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.986.682.oo), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 28 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad CREZCAMOS S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra ARISMED PALLARES CORONEL, por las sumas de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.986.682.oo), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el 28 de julio de 2018, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Proferida por este estrado judicial el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422

del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($390.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa97e7babd84b1006f3d004bfb59f96d465ac555432fc7448bf63a7fc68d5cea
Documento generado en 20/05/2021 03:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municpal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2018-00133**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	**HUGUES CARVAJALINO VELASQUEZ**

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de enero de 2021.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 20 de agosto de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada por última vez, mediante proveído de fecha 16 de octubre de 2019.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas..."(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6c862681db90c4daf834befec61a0bb31ab988824edfc8cafd46c2fc2e9e1aa
Documento generado en 20/05/2021 03:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2019-00010**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	NELSON GERARDINO QUINTERO

Convención, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** se pudo constatar que en el auto de fecha Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el despacho señalo como identificación del pagaré el número 05116610003451, sin embargo, el titulo valor base de la ejecución se encuentra identificado con el número **051166100005723.**

En virtud de lo anterior, para efectos del presente proceso y para la seguridad jurídica del mismo, se procederá a aclarar que el número del pagaré es el indicado anteriormente y no el relacionado en el auto objeto de aclaración, consecuencia de ello, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

PRIMERO: **ACLARAR** el auto de fecha Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), señalando que el pagaré base de la ejecución es el número **051166100005723.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbfecd736ef7afede06688b8be01163963e44b8bf122d008f8b2ad0061c2f4a5
Documento generado en 20/05/2021 03:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2019-00083**-00
Ejecutante	**DIANA CAROLINA GARCIA IBAÑEZ en Representación de su hija L.V.O.G.**
Ejecutado	**HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ**

Convención, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado a través de apoderado judicial en favor de **DIANA CAROLINA GARCIA IBAÑEZ en Representación de su hija L.V.O.G.** en contra del señor **HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

La señora DIANA CAROLINA GARCIA IBAÑEZ en Representación de su hija L.V.O.G., ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo la conciliación celebrada el día 18 de enero de 2012 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Convención, bajo el radico 2011-0035, donde se fijó como cuota mensual de alimentos para el menor L.V.O.G. la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada menos, y de igual manera se establecieron dos cuotas extras anuales por el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE, pagaderas los meses de junio y diciembre de cada año; así mismo dentro de la misma hace alusión a la advertencia de que se incrementara anualmente, conforme al aumento de ley que el gobierno decrete sobre el S.M.L.M.V.

2.1.2 **Pretensiones**

La parte ejecutante DIANA CAROLINA GARCIA IBAÑEZ en representación de su hija L.V.O.G., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de: A) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($24.166.295,oo) por concepto de capital; B) Intereses moratorios de la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($24.634.696,oo) desde la presentación de la demanda hasta el día que se verifique su pago; C) y así mismo por las cuotas alimentarias que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta que se satisfaga la obligación.

Además, solicita el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario que devenga el señor HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ, en su condición de suboficial del ejército Nacional de Colombia, y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

El titulo valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra el señor HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ ordenándole pagar a la señora DIANA CAROLINA GARCIA IBAÑEZ quien actúa en representación de su hija L.V.O.G. las sumas de dinero solicitadas en la demanda correspondiente a los conceptos, VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($24.166.295,oo) por concepto de las cuotas alimentarias (ordinarias y adicionales) adeudadas desde el mes de febrero de 2012 hasta el 18 de junio de 2019.

Igualmente, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen conforme lo estipula el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.; dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario que devenga el señor HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ, en su condición de suboficial del ejército nacional de Colombia; y de la misma manera se dispuso oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que inscribiera al ejecutado en el Registro Nacional de Protección Familiar y le impida la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, documento que fue devuelto con la anotación *"no existe número"*, situación que fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante proveído adiado 22 de octubre de 2019, como consta a folio 43 del expediente.

Mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), se ordenó el emplazamiento de señor HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ, previa solicitud del actor, allegándose el 25 de febrero del mismo año, la página del Diario La Opinión, de la que se desprende que el domingo 23 de febrero del mismo año, se efectuó en debida forma el emplazamiento de la ejecutada, (fls. 50-52 del expediente).

En virtud de lo anterior, según constancia secretarial, se realizó la publicación del proceso en curso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del imperativo legal contenido en el artículo 108 del estatuto procesal vigente.

Transcurrido el término de Ley, sin que el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, por auto del 17 de marzo de 2021, se designó al Doctor EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO como su CURADOR AD-LITEM, para que representara sus intereses dentro del trámite judicial, profesional del derecho que fue notificado del mandamiento de pago en contra del demandado, el diecisiete (17) de marzo del año en curso.

Trabada la litis, procedió la defensa técnica de la ejecutada a contestar la demanda, indicando que, en su condición de Curador Ad-Litem no podría negar o afirmar los hechos narrados en los hechos de la demanda y que, una vez revisado el mandamiento ejecutivo librado las cifras ordenadas corresponden a lo solicitado en la demanda y a lo permitido por las tasas que certifica la Superintendencia Financiera, ateniéndose a lo que resultaré probado dentro del curso del proceso.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la señora DIANA CAROLINA GARCIA IBAÑEZ en representación de su hija L.V.O.G., en contra del señor HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo de alimentos pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el acta de conciliación la conciliación celebrada la conciliación celebrada el día 18 de enero de 2012 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Convención, bajo el radico 2011-0035, donde se fijó como cuota mensual de alimentos para el menor L.V.O.G. la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada menos, y de igual manera se establecieron dos cuotas extras anuales por el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE, pagaderas los meses de junio y diciembre de cada año; así mismo dentro de la misma hace alusión a la advertencia de que se incrementara anualmente, conforme al aumento de ley que el gobierno decrete sobre el S.M.L.M.V; así mismo dentro de la misma hace alusión a la advertencia de que se incrementara anualmente, conforme al aumento de ley que el gobierno decrete sobre el S.M.L.M.V., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía en su contra.

4.2 **Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3]

"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".*

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

4.3 **De la cuota alimentaria del menor**

La cuota alimentaria del menor es un derecho fundamental, y tiene protección constitucional, legal y jurisprudencial. Las normas que se pueden aplicar al caso específico son las siguientes: el artículo 44 de la constitución del 1991. Que reza: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

De igual manera La ley 1098/2006, en los artículos 1,3, 5, 7, 8, 9, 14, 17, 24, 28, 29 y 39, es muy enfática al exponer cada uno de los derechos que le asisten a los niños.

En este mismo sentido se ha pronunciado la corte constitucional en Sentencia, C-228/08: *MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Dentro del ***sub júdice*** la acción ejecutiva se sustenta en el conciliación celebrada la conciliación celebrada el día 18 de enero de 2012 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Convención, bajo el radico 2011-0035, donde se fijó como cuota mensual de alimentos para el menor L.V.O.G. la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada menos, y de igual manera se establecieron dos cuotas extras anuales por el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE, pagaderas los meses de junio y diciembre de cada año; así mismo dentro de la misma hace alusión a la advertencia de que se incrementara anualmente, conforme al aumento de ley que el gobierno decrete sobre el S.M.L.M.V.

En primer lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la señora DIANA CAROLINA GARCIA IBAÑEZ en representación de su hija L.V.O.G., las sumas referidas en párrafos anteriores por periodos y de la forma establecida para la obligación en el acta de conciliación.

El título valor e instrumento público referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($24.166.295,oo) por concepto de las cuotas alimentarias (ordinarias y adicionales) adeudadas desde el mes de febrero de 2012 hasta el 18 de junio de 2019.

Igualmente, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen conforme lo estipula el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.; dejando la resolución de las

costas para el momento procesal oportuno, el CURADOR AD LITEM no presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer no hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de sus creadores, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y que no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281, 440, 444 y 468 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra el señor HUGO ANDRES ORDOÑEZ GONZALEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en este paginario.

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de DIOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ce865a30a41632c0516696544ff70bfd0411bbca1254d8ea25d3fc5817ea580
Documento generado en 20/05/2021 03:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2019-00195**-00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutado	**MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ SARABRIA Y ANSELMO SANCHEZ CHONA**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ SARABRIA Y ANSELMO SANCHEZ CHONA.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ SARABRIA Y ANSELMO SANCHEZ CHONA, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100006888, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000.oo), por concepto de capital adeudado. UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($1.905.271.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital, desde el 07 de marzo de 2018 hasta el 07 de marzo de 2019.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000.oo), por concepto de capital adeudado. UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($1.905.271.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital, desde el 07 de marzo de 2018 hasta el 07 de marzo de 2019.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ SARABRIA Y ANSELMO SANCHEZ CHONA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en (01) pagare ante referenciado, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Así mismo, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

que MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ SARABRIA Y ANSELMO SANCHEZ CHONA, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000.oo), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

A su vez, se decretó embargo y secuestro del bien inmueble denominado BUENOS AIRES ubicado en el paraje de Santa Bárbara del municipio de Convención, identificado con matricula inmobiliaria Nº266-6012, propiedad del demandado ANSELMO SANCHEZ CHONA, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho dispuso librar orden de pago contra MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ SARABRIA Y ANSELMO SANCHEZ CHONA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 36 - 37 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros que MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ SARABRIA Y ANSELMO SANCHEZ CHONA, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000.oo), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

A su vez, se decretó embargo y secuestro del bien inmueble denominado BUENOS AIRES ubicado en el paraje de Santa Bárbara del municipio de Convención, identificado con matricula inmobiliaria Nº266-6012, propiedad del demandado ANSELMO SANCHEZ CHONA, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal a la dirección aportada en la demanda, documento que fue devuelto con la anotación *"desconocido"*, situación que fue puesta en conocimiento al despacho.

Mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), se ordenó el emplazamiento de MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ SARABRIA Y ANSELMO SANCHEZ CHONA, previa solicitud del actor, allegándose el 10 de febrero del mismo año, la página

del Diario La Opinión, de la que se desprende que el 09 de febrero del mismo año, se efectuó en debida forma el emplazamiento de la ejecutada, (fls. 64-66 del expediente).

En virtud de lo anterior, según constancia secretarial, se realizó la publicación del proceso en curso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del imperativo legal contenido en el artículo 108 del estatuto procesal vigente.

Transcurrido el término de Ley, sin que el ejecutado concurriera de alguna forma al proceso, por auto del 04 de febrero de 2021, se designó al Doctor DAIRON DANNYLO REYES QUINTERO como su CURADOR AD-LITEM, para que representara sus intereses dentro del trámite judicial, profesional del derecho que fue notificado del mandamiento de pago en contra del demandado, el 16 de marzo del año en curso.

Trabada la litis, procedió la defensa técnica de la ejecutada a contestar la demanda, indicando que, en su condición de Curador Ad-Litem no podría negar o afirmar los hechos narrados en los hechos de la demanda y que, una vez revisado el mandamiento ejecutivo librado las cifras ordenadas corresponden a lo solicitado en la demanda y a lo permitido por las tasas que certifica la Superintendencia Financiera, ateniéndose a lo que resultaré probado dentro del curso del proceso.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ SARABRIA Y ANSELMO SANCHEZ CHONA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ SARABRIA Y ANSELMO SANCHEZ CHONA a

favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".*

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devis Echandia, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.

conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 618 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

[6]AC8620-2017, Radicación Nº. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramirez

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 051166100006888, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000.oo), por concepto de capital adeudado. UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($1.905.271.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital, desde el 07 de marzo de 2018 hasta el 07 de marzo de 2019.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ SARABRIA Y ANSELMO SANCHEZ CHONA, por las sumas de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000.oo), por concepto de capital adeudado. UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($1.905.271.00) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital, desde el 07 de marzo de 2018 hasta el 07 de marzo de 2019. Proferida por este estrado judicial el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia,

previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

QUINTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51305597061b87ed57dfdf014af138ed6d257c6d9ad237dbe92b46ed1ea8e1d9
Documento generado en 20/05/2021 03:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2020-00014**-00
Ejecutante	**BANCOLOMBIA S.A.**
Ejecutado	**CECILIA RIOS ROMERO**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CECILIA RIOS ROMERO.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

El BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de CECILIA RIOS ROMERO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 3180087147, por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOSM/CTE ($13.499.991), por concepto de capital adeudado. NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($925.358)por concepto de intereses remuneratorios causados desde 14 de septiembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 a una tasa de intereses de 10.799% Efectiva Anual.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOSM/CTE ($13.499.991), por concepto de capital adeudado. NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($925.358)por concepto de intereses remuneratorios causados desde 14 de septiembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 a una tasa de intereses de 10.799% Efectiva Anual.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, CECILIA RIOS ROMERO, aceptó a favor del BANCOLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en (01) pagare ante referenciado, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de los saldos que la demandada poseen o llegaran a poseer el CECILIA RIOS ROMERO identificada con C.C No.

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

37.371.346,dineros que poseen o llegaran a poseer en las distintas cuentas bancarias como Banco Agrario de Colombia, Cooperativa Especializada de ahorro y crédito CREDISERVIR, sucursales convención; además, al Banco Agrario de Colombia, Cooperativa Especializada de ahorro y crédito CREDISERVIR, Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco Bilvao Vizcaya Argentaria Colombia S.-BBVA, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Bancamia, limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($27.337.481).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra CECILIA RIOS ROMERO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 17 - 20 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros que CECILIA RIOS ROMERO, dineros que poseen o llegaran a poseer en las distintas cuentas bancarias como Banco Agrario de Colombia, Cooperativa Especializada de ahorro y crédito CREDISERVIR, sucursales convención; además, al Banco Agrario de Colombia, Cooperativa Especializada de ahorro y crédito CREDISERVIR, Banco de Colombia, Banco Davivienda, Banco Bilvao Vizcaya Argentaria Colombia S.-BBVA, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Bancamia, limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($27.337.481), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del articulo 593 del C.G.P., dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Se procedió a través de la secretaria del despacho a notificar a la demandante CECILIA RIOS ROMERO, el 22 de abril de 2021, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCOLOMBIA S.A., en contra de CECILIA RIOS ROMERO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor CECILIA RIOS ROMERO a favor del BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...*".

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devis Echandia, H. Compendio de derecho procesal, Teoria general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 618 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.
[6] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramirez

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 3180087147, por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOSM/CTE ($13.499.991), por concepto de capital adeudado. NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($925.358)por concepto de intereses remuneratorios causados desde 14 de septiembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 a una tasa de intereses de 10.799% Efectiva Anual.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra CECILIA RIOS ROMERO, por las sumas de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOSM/CTE ($13.499.991), por concepto de capital adeudado. NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($925.358)por concepto de intereses remuneratorios causados desde 14 de septiembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020 a una tasa de intereses de 10.799%

Efectiva Anual. Proferida por este estrado judicial el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE ($1.120.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f21e2e82d0e3f0f37673a3aab77d94418268a855c057c9947d389794f7f3f6b
Documento generado en 20/05/2021 03:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2020-00076**-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	LUIS ANTONIO GARCIA TORRES. CC. 88.280.071. AUDILIA PRADO DE SANCHEZ. CC. 26.779.725.

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación No. 725024650093916, presentada por el DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA en su calidad de APODERADO GENERAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el poder adjunto, para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de

iniciada la audiencia de remate"1. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente, así mismo, se aportó memorial suscrito por la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DRA. AURA CRISTINA VALDIVIESO ZÁRATE, quien solicita de la misma manera a terminación del presente proceso. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN N.S.,**

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Declarase terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, atendiendo lo estipulado en el inciso 1° del artículo 461 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.270-50958a a nombre de la demandada la señora AUDILIA PRADO DE SANCHEZ con Cédula de Ciudadanía No. 26.779.725 según Certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Ocaña (N de S), y las demás medidas cautelares que se pudieron decretar. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
228e909cab18839effae3e9bd6029c696d6c7f779ea16868922fc61646372f8b
Documento generado en 20/05/2021 03:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- **2020-00104-00**
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutado	**ISAIAS PEINADO GALVAN**

Convención, veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....$570.000
Costas..... $50.000
Total de Liquidación de costas.....**$620.000**

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
Convención, veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 31 de enero de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentada, de la siguiente manera:

1. **Por el pagaré No. 024656100003605**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

pagaré 1-No. 024656100003605							
TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	$ 7.200.000
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2018	Marzo	31,02%	20,68%	2,28	1,58	4	21.860
	Abril	30,72%	20,48%	2,26	1,56	30	162.540
	mayo	30,66%	20,44%	2,25	1,56	30	162.258
	Junio	30,42%	20,28%	2,24	1,55	30	161.130
	Julio	30,05%	20,03%	2,21	1,53	30	159.388
	Agosto	29,91%	19,94%	2,20	1,53	30	158.727
	Septiembre	29,72%	19,81%	2,19	1,52	30	157.830
	Octubre	29,45%	19,63%	2,17	1,51	30	156.552
	Noviembre	29,24%	19,49%	2,16	1,50	30	155.557
	Diciembre	29,10%	19,40%	2,15	1,49	30	154.893
2019	Enero	28,74%	19,16%	2,13	1,47	30	153.182
	Febrero	29,55%	19,70%	2,18	1,51	30	157.026
	Marzo	29,06%	19,37%	2,15	1,49	30	154.703
	Abril	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	154.323
	Mayo	29,01%	19,34%	2,15	1,48	30	154.465
	Junio	28,95%	19,30%	2,14	1,48	30	154.180
	Julio	28,92%	19,28%	2,14	1,48	30	154.038
	Agosto	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	154.323
	Septiembre	28,98%	19,32%	2,14	1,48	30	154.323
	Octubre	28,65%	19,10%	2,12	1,47	30	152.753
	Noviembre	28,55%	19,03%	2,11	1,46	30	152.277
	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	30	151.418
2020	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	150.415
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	152.467
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	151.704
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	149.841
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	146.244
	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	145.715
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	145.715
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	146.965
	Septiembre	27,53%	18,35%	2,05	1,41	30	147.397
	Octubre	27,14%	18,09%	2,02	1,40	30	145.522
	noviembre	26,76%	17,84%	2,00	1,38	30	143.690
	Diciembre	26,19%	17,46%	1,96	1,35	30	140.933
2021	Enero	25,98%	17,32%	1,94	1,34	30	139.914
INTERESES MORATORIOS (25 de marzo 2018 al 31/01/2021)							**5.204.270**
INTERESES REMUNERATORIOS (26 de septiembre de 2015 al 25 de marzo 2018)							1.202.139
VALOR CAPITAL							7.200.000
TOTA LIQUIDACION DE CREDITO (INTERESES + CAPITAL)							**$ 13.606.409**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por concepto de por concepto de LIQUIDACION DE CRÉDITO del **PAGARÉ NO. 024656100003605.** El VALOR TOTAL de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($13.606.409)**, discriminada así: por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS ($7.200.000), por concepto de capital de la obligación contenida el en título base de la ejecución; por la suma de $1.202.139, correspondientes a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 26 de septiembre de 2015 hasta el 25 de marzo 2018 de conformidad con el mandamiento de pago y, por la suma de $5.204.270, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de marzo 2018 hasta el 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, la cual arrojó el valor total de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($620.000)**

NOTIFÍQUESE

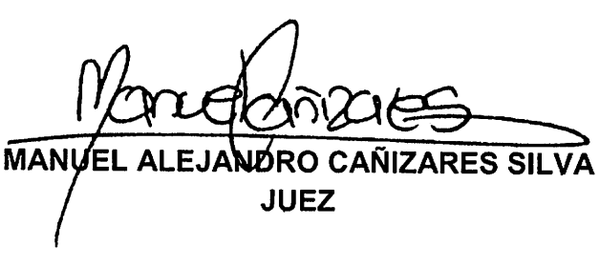

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4be83de463f38cee307d178a26aab04aeb142e3ae84c3cfd150177e1c139ec95
Documento generado en 20/05/2021 03:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- **2020-00105-00**
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Ejecutado	**ALEXANDER CARVAJALINO TRUJILLO**

Convención, veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho.....$860.000
Costas..... $50.000
Total de Liquidación de costas.....**$910.000**

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION
Convención, veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 31 de enero de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentada, de la siguiente manera:

a. **Por el pagaré No. 051166100005522**

pagaré 2-No. 051166100005522							
TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	$ 1.621.632
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES	TASA EFECTIVA MENSUAL	TASA EFECTIVA MENSUAL	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2020	Octubre	27,14%	18,09%	2,02	1,40	16	17.480
	noviembre	26,76%	17,84%	2,00	1,38	30	32.363
	Diciembre	26,19%	17,46%	1,96	1,35	30	31.742
2021	Enero	25,98%	17,32%	1,94	1,34	30	31.512
INTERESES MORATORIOS (14 de octubre de 2020 al 31/01/2021)							**113.097**
INTERESES REMUNERATORIOS (19 de Mayo de 2020 al 13 de octubre de 2020)							56.670
VALOR CAPITAL							1.621.632
TOTA LIQUIDACION DE CREDITO (INTERESES + CAPITAL)							**$ 1.791.399**

b. Por el pagaré No. 051166100007567

pagaré 1-No. 051166100007567							
TABLA DE INTERESES MENSUALES						CAPITAL	$ 10.000.000
SUPERFINANCIERA		TASA EFECTIVA ANUAL INTERES MORATORIO	TASA EFECTIVA ANUAL INTERES CORRIENTE	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIO	TASA EFECTIVA MENSUAL CORRIENTE	DIAS A LIQUIDAR	VALOR INTERESES
2019	Diciembre	28,37%	18,91%	2,10	1,45	2	14.020
2020	Enero	28,16%	18,77%	2,09	1,44	30	208.910
	Febrero	28,59%	19,06%	2,12	1,46	30	211.760
	Marzo	28,43%	18,95%	2,11	1,46	30	210.701
	Abril	28,04%	18,69%	2,08	1,44	30	208.113
	Mayo	27,29%	18,19%	2,03	1,40	30	203.117
	Junio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	202.382
	Julio	27,18%	18,12%	2,02	1,40	30	202.382
	Agosto	27,44%	18,29%	2,04	1,41	30	204.118
	Septiemb	27,53%	18,35%	2,05	1,41	30	204.719
	Octubre	27,14%	18,09%	2,02	1,40	30	202.114
	noviembr	26,76%	17,84%	2,00	1,38	30	199.570
	Diciembre	26,19%	17,46%	1,96	1,35	30	195.740
2021	Enero	25,98%	17,32%	1,94	1,34	30	194.325
INTERESES MORATORIOS (28 de diciembre 2019 al 31/01/2021)							**2.661.969**
INTERESES REMUNERATORIOS (29 de junio de 2019 al 28 de diciembre 2019)							897.725
VALOR CAPITAL							10.000.000
TOTA LIQUIDACION DE CREDITO (INTERESES + CAPITAL)							**$ 13.559.694**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

A. **PAGARÉ NO. 051166100005522,** por concepto de por concepto de LIQUIDACION DE CRÉDITO, el VALOR TOTAL de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.791.399)**, discriminada así: por la suma de ($1.621.632), por concepto de capital de la obligación contenida el en título base de la ejecución; por la suma de $56.670, correspondientes a los

intereses remuneratorios, liquidados desde el 19 de Mayo de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020 de conformidad con el mandamiento de pago y, por la suma de $113.097, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de octubre de 2020 hasta el 31 enero de2021.

B. **PAGARÉ NO. pagaré No. 051166100007567,** por concepto de por concepto de LIQUIDACION DE CRÉDITO, El VALOR TOTAL de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUARTO PESOS M/CTE ($13.559.694)**, discriminada así: por la suma de ($10.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida el en título base de la ejecución; por la suma de $897.725, correspondientes a los intereses remuneratorios, liquidados desde el 29 de junio de 2019 hasta el 28 de diciembre 2019 de conformidad con el mandamiento de pago y, por la suma de $ 2.661.969, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el capital de la obligación, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de diciembre 2019 hasta el 31 enero de2021

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, la cual arrojó el valor total de **NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($910.000)**

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91304f9c2c429a471d3bc5b3169e4a0920ccd4f9056b3192b61d110511aa4dfd
Documento generado en 20/05/2021 03:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2021-00001**
Ejecutante	**LEDYS SANTIAGO FLOREZ**
Ejecutado	**ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT**

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al Despacho del señor Juez, con memorial presentado el 19 de mayo de 2021 por la parte ejecutante, mediante el cual informa la nueva dirección de notificación de la parte ejecutada, señor ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT, de conformidad con el auto que precede. Sírvase Proveer.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
Convención, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante, indica que con el fin de obtener el correo electrónico del demandado, el día 19 de mayo del año que avanza realizó solicitud al correo mecuc.gutath-cit@policia.gov.co para que se comunicará de manera formal el correo del teniente ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT, recibiendo como respuesta que el correo del ejecutado corresponde a: arnold.dominguez1059@correo.policia.gov.co

Como quiera que en el escrito de demanda, se comunicó un correo diferente y/o erróneo, este despacho tendrá en cuenta la nueva dirección electrónica para efectos de notificación como quiera que se cumplen los preceptos del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere a parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER en cuanta como nueva dirección electrónica de notificación de la parte ejecutada, señor ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT el correo: arnold.dominguez1059@correo.policia.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que adelante las gestiones pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

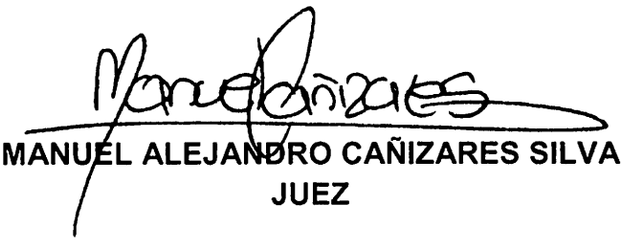

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c3f124d113cec6ba41e00118f6350fb71d1e2ac06a72544220fcddc51cf398a
Documento generado en 20/05/2021 03:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2021-00014**-00
Ejecutante	**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**
Ejecutado	**NAIN ANTONIO GARCIA** Y **LUZ MARY GARCIA PARADA**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio 2702021EE00505 de fecha 23 de abril de 2021 proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos De Ocaña, dando respuesta al embargo decretado contra los demandados, dentro del presente paginario. ORDENE.

Convención, 19 de Mayo de 2021

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONVENCIÓN

Convención, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio 2702021EE00505 de fecha 23 de abril de 2021 proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos De Ocaña, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

El juez,

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcd6fa13cdb68a6ba9deb6335a58ebe7dce09b6cc69e2c7591c8e923941385fc

Documento generado en 20/05/2021 03:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	**EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA**
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2021-00054**-00
Ejecutante	**CREDISERVIR**
Ejecutado	**JESÚS LIDUEÑEZ QUINTERO E ILDE ALFONSO LIDUENEZ SANCHEZ**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 14 de mayo de 2021, se recibió demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno 2021.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA**, en contra los señores **JESÚS LIDUEÑEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.091.676.707 y en contra de **ILDE ALFONSO LIDUENEZ SANCHEZ** con cedula de ciudadanía No. 13.373.216, mayores de edad y residentes en el municipio de convención y Ocaña, respectivamente.

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra los demandados, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE ($8'242.122),** más el pago de los intereses moratorios por el capital adeudado desde el día 22 de Octubre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada según certificado de intereses legales emitido por la Superintendencia financiera de Colombia, por ultimo solicita que en el momento oportuno se condene en costas los ejecutados.

Como base de la ejecución, allega un (1) pagaré suscrito por los ejecutados, distinguido con el número No. No.20180300327 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($12.000.000.oo), suscrito el 22 de mayo de 2018 y con fecha de vencimiento para el día 22 de mayo de 2023, y con orden de pago en el municipio de convención. Título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, tal como lo consagra el artículo 422 del C.G.P.

En cumplimiento del último inciso del artículo 431 Ibídem, la entidad demandante señala que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 22 de Octubre de 2020, figura ésta que faculta al acreedor para dar por vencido el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación y hacerla exigible por el saldo insoluto, cuando se den las circunstancias allí contempladas, entre otras, la mora en el pago de la obligación, facultad que está conferida al acreedor, pero esa decisión solo produce efectos a partir de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la expresión inequívoca e innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente convenido y el consecuente

conocimiento del deudor de esa determinación, razón por la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de Mayo de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación, los cuales serán tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co.

En vista que se ha conferido poder al Abogado, **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA,** para este asunto por la parte demandante, se debe reconocerse la calidad de tal.

Así mismo, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita que se autoricé al doctor NIKE ALEJANDRO OTIZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.176.603 expedida en Ocaña, y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con la cédula 1.094.574.526 de Abrego en su condición de empleados de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO y CREDITO "'CREDISERVIR" para que actúe en calidad de DEPENDIENTES JUDICIALES, designación que será aceptada por el Despacho de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 del C.G.P.

Examinada la demanda se tiene que reúne los requisitos genéricos de los artículos 82, 84, 88, 430 del C.G.P., lo que obliga a dar el trámite del artículo 431 de la misma obra.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. No.266-2445, sin embargo, este despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, como quiera que la parte ejecutante no aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de cautelar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** contra los señores **JESÚS LIDUEÑEZ QUINTERO** e **ILDE ALFONSO LIDUENEZ SANCHEZ,** por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE ($8'242.122),** por concepto de capital adeudado; por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de mayo de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **ORDENAR** a los ejecutados, cumplir la obligación contraída con la demandante, concediéndole para ello, el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los ejecutados de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y en concordancia los artículos 291 y 292 y s.s del C.G.P. Córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, informándole que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: **RECONOCER** al doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA,** abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**

QUINTO: **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: **TENER** en cuenta la autorización hecha al doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ, identificado con C.C 13.176.03 de Ocaña, y a GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ identificado con C.C. 1.094.574.526 de Ocaña, como dependientes judiciales del doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONVENCION-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Código de verificación:
caa8d1969e0736ad07d5a80db9f6ec2d7f1bb4ad59a0722283a3bb40f81fbc6b

Documento generado en 20/05/2021 03:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica